



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2022-00498-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO INSERV S.A.S. (cesionario y endosatario de Aiva Inmobiliaria S.A.S.)** contra **Sandra Maribel Morales, Edgar José Soto Paredes, Ana Victoria Morales, María Marlene Echavarría Contreras**, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de **\$2'093.663 M/Cte.** por concepto del canon de arrendamiento discriminado en la demanda y contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución, correspondiente al mes de marzo de 2020.
- 2.- Por la suma de **\$397.796 M/Cte.** por concepto del IVA aplicado al monto señalado en el numeral primero, pactado en el contrato de arrendamiento y discriminado en la demanda.
- 3.- Por la suma de **\$2'093.663 M/Cte.** por concepto del canon de arrendamiento discriminado en la demanda y contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución, correspondiente al mes de marzo de 2022.
- 4.- Por la suma de **\$397.796 M/Cte.** por concepto del IVA aplicado al monto señalado en el numeral tercero, pactado en el contrato de arrendamiento y discriminado en la demanda.
- 5.- Por la suma de **\$4'187.326 M/Cte.**, por concepto de la cláusula penal, correspondiente al duplo del canon de arrendamiento vigente en el momento en que se presentó el incumplimiento, ocurrido en el mes de marzo de 2020 de 2020 (\$2'093.663).
- 6.- Por los cánones de arrendamiento que mensualmente se sigan causando, además de la suma que por concepto del IVA resulte de cada renta, hasta que acredite la entrega del bien arrendado o se pague la totalidad de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

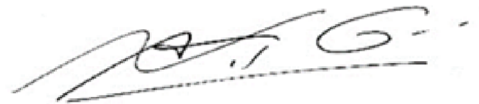
SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se

dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Gustavo Adolfo Anzola Franco**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si la parte actora requiere información respecto de las mismas, deberá comunicarse con la secretaría del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>028</u> de hoy <u>21 DE ABRIL DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fdf4a5dc3a30b527639cb56bdf60ecda9cd28114a0273453a664dff5d21e0c**

Documento generado en 19/04/2022 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>